



**Resolución No. CSJCOR21-290**

Montería, 28/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-002-2021-00187, 189, 191, 193, 195, 197, y 199.**

**Solicitante:** Dr. Gustavo Eduardo De La Vega González

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

**Magistrado Ponente:** Doctor Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión:** Mayo 20 de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2021, el Dr. Gustavo Eduardo De La Vega González, en su condición de apoderado judicial, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta Córdoba, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana Marcela Salgado Llerena contra Asernio Benítez Quilindo, radicado No.2019-00605 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00187-00).

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Argemiro José Doto Romero y Ana María Coneo Vargas, radicado No. 2020-00235 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00189-00).

Proceso ejecutivo de alimentos promovido por Elida Sofía Llorente Vargas contra Nacor Acosta Lozano radicado No. 2020-2019-00382 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00191-00).

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Julissa Esther Rudas Mindiola y Arith Daniel Arrieta Acos , radicado No. 2021-00002(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00193-00).

Proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila Contra Edwin Flórez Soto, radicado 2013-0547(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00195-00).

Proceso ejecutivo singular promovido por Pablo Garces contra José Luis Ortega Muñoz, radicado No. 2014-000307(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00197-00).

Proceso de divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo promovido por Ovier David Osorio Pereira y Edilma Rosa Jiménez Argumedo, radicado No. 2021-0004(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00199-00).

El peticionario alega que el motivo determinante de la solicitud es la demora en el trámite procesal en cada uno de los siete (7) procesos de la referencia.

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-185 de 12 de mayo de 2021, fue dispuesto acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas y solicitar al Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído.

## 1.3. Del informe de verificación

El Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, presentó informe de verificación por medio de Oficio fechado 20 de mayo de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

*“Respecto del proceso ejecutivo de alimentos promovido por DIANA MARCELA SALGUEDO LLERENA contra ARSENIO BENITEZ QUILINDO radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00605-00, me permito informar que, mediante auto de once (11) de mayo de los cursantes, se ordenó el pago de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, por lo que, no comprende el Despacho la aseveración realizada por el señor DE LA VEGA. Anexo la providencia que así lo ordena.*

*Respecto al proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por ARGEMIRO JOSE SOTO MORENO Y ANA MARIA CONEO VARGAS radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2020-00235-00, me permito informar que, mediante auto de diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda, encontrándose dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia. Actualmente el proceso se encuentra en turno para proveer de conformidad*

*Respecto del proceso ejecutivo de alimentos promovido por ELIDA SOFIA LLORENTE VARGAS contra NACOR ACOSTA LOZANO radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00382-00, me permito informar que, mediante auto de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el anterior titular del Despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Respecto de la tardanza en entregar los depósitos judiciales aducida por el apoderado, me remitiré a la situación de carácter administrativo respecto del secretario del Despacho, descrita al comienzo del presente informe. Remito copia de la providencia.*

*Respecto al proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por JULISSA ESTHER RUDAS MINDIOLA y ARITH DANIEL ARRIETA ACOSTA radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2021-00002-00, me permito informar que, mediante auto de trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, encontrándose dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia. Actualmente el proceso se encuentra en turno para proveer de conformidad.*

*Respecto al proceso ejecutivo promovido por JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA contra EDWIN FLOREZ SOTO, radicado bajo el número 807-40-89-001-2013-00547-00, me permito informar que el secretario de este Juzgado presentó una constancia al suscrito Juez, indicando que el proceso no fue encontrado, razón por la cual en auto del 19 de mayo de 2021, se fijó fecha para la reconstrucción del expediente, el día 25 de junio de 2021, a las 10:00 am, se anexa constancia del secretario, y auto fijando fecha y hora su reconstrucción.*

*Respecto al proceso ejecutivo Singular promovido por PABLO ALZATE GARCES contra JOSE LUIS ORTEGA MUÑOZ, radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2014-00307-00, me permito informar que, mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2019) se decretó la medida cautelar solicitada, y el proceso desde esa fecha se encontraba sin ninguna solicitud pendiente por resolver, y solo hasta este 07 de mayo de 2021 presenta solicitud de entrega de títulos, y de forma conjunta vigilancia alegando que el despacho se encuentra en mora de entregarles los títulos, sin que haya ocurrido siquiera 6 días hábiles de haber presentado su solicitud. Ahora bien, la entrega de títulos judiciales tiene unos turnos, la cual se encuentra suspendida por el cambio de secretario en donde aún está a la espera a que se le avale su firma dentro del portal agrario. Razón por la cual el despacho en ningún momento se encuentra en mora frente al accionante, denotándose más bien una posible forma de presión que pretende ejercer el abogado frente al despacho para que le atiendan con prelación sus solicitudes.*

*Respecto al proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por OVIER DAVID OSORIO PEREIRA Y EDILMA ROSA JIMENEZ ARGUMEDOO radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2021-00004-00, me permito informar que, mediante auto de trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, encontrándose dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia. Actualmente el proceso se encuentra en turno para proveer de conformidad”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Los casos concretos**

#### **2.2.1 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00187-00.**

Respecto al Proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana Marcela Salgado Llerena contra Asernio Benítez Quilindo, radicado bajo el No.2019-00605, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Gustavo Eduardo de la Vega González radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba había demorado en la entrega de títulos.

De acuerdo con lo anterior, el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta informó que mediante auto de once (11) de mayo de 2021, se ordenó el pago de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en el caso bajo estudio el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el peticionario; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el Dr. Didier

Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, no sin admitir que las condiciones de orden

público y sanitario afectaron de manera objetiva la administración de justicia por la pandemia del Covid 19, debido a la restricción en la atención presencial de los usuarios, el aforo en los despachos judiciales y la implementación del uso de la virtualidad, entre otras.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al Proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana Marcela Salgado Llerena contra Asernio Benítez Quilindo, radicado No.2019-00605, impetrada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González.

### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00189-00.**

En atención al Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Argemiro José Doto Romero y Ana María Coneo Vargas, radicado bajo el No. 2020-00235, la inconformidad del peticionario radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba no ha dictado sentencia en el proceso referido.

El Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, manifestó al respecto que mediante auto de diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda, encontrándose dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia y que actualmente el proceso se encuentra en turno para proveer de conformidad.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta en el informe de verificación en torno al proceso de divorcio de marras y atendiendo el control de términos que le corresponde a esta corporación, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, teniendo en cuenta el termino para proferir sentencia, consignado en el artículo 121 del CGP, el cual dictamina: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”* y en el caso que nos atañe el auto admisorio del proceso en cuestión fue admitido el 10 de septiembre del año 2020 y la intervención administrativa fue llevada a cabo el 12 de mayo de 2021, encontrándose el funcionario aún en termino para dictar sentencia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

### **2.2.3 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00191-00.**

En lo atinente al Proceso ejecutivo de alimentos promovido por Elida Sofía Llorente Vargas contra Nacor Acosta Lozano, radicado bajo el No. 2019-00382 el peticionario manifiesta que el despacho ha cometido en demora en la entrega de títulos.

El Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta manifiesta que mediante auto de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el anterior titular del Despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto a la tardanza resalta lo manifestado al principio del informe, indicando que no obedece a negligencia alguna por parte del despacho, sino que, en los, aproximadamente dos meses de gestión de su cargo se han tenido que realizar tres veces los trámites administrativos con el banco agrario a fin de registrar los usuarios, firmas, etc. Esto debido a que el doctor

German Mauricio Márquez Ruiz los acompañó hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), acto seguido, tomó posesión del cargo de secretario la doctora Andrea Carolina Cordero Torres, quien se desempeñó hasta el día doce (12) de mayo de los 2021, atendiendo a que el secretario en propiedad, señor DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO, retomó su cargo.

Teniendo en cuenta la circunstancia excepcional de los trámites administrativos que se han tenido que llevar a cabo no obedece a situaciones generadas por el funcionario judicial y que las mismas son requerimiento indispensable para surtir los trámites procesales que solicita el peticionario, tenemos que no hay méritos para impartir culpa en la tardanza de la entrega de los depósitos judiciales.

Es imperioso recalcar que para este evento; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio ocasionada por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se exhorta al funcionario, a dar trámite a la entrega de los títulos solicitados, en cuanto los trámites administrativos pendientes se encuentren finiquitados.

#### **2.2.4 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00193-00.**

Respecto al Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Julissa Esther Rudas Mindiola y Arith Daniel Arrieta Acosta, radicado bajo el No. 2021-00002, la inconformidad del peticionario radica en que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 y aún no se había dictado sentencia.

En el informe de verificación el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta indica que mediante auto de trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, encontrándose dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia y que actualmente el proceso se encuentra en turno para proveer de conformidad.

Atendiendo el control de términos que le corresponde a esta corporación, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, teniendo en cuenta el termino para proferir sentencia, consignado en el artículo 121 del CGP, el cual dictamina: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”* y en el caso que nos atañe el auto admisorio del proceso en cuestión fue admitido en el mes de enero del año 2021 y la intervención administrativa fue llevada a cabo el 12 de mayo de 2021, encontrándose el funcionario aún en termino para dictar sentencia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

### **2.2.5 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00195-00.**

En lo tocante al proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila Contra Edwin Flórez Soto, radicado bajo el No 2013-0547, la inconformidad del peticionario radica en que el día 16 de septiembre de 2017 presentó solicitud de embargo la cual no ha sido resuelta.

Frente a lo anterior, en informe de verificación el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta señala que el secretario del Juzgado le presentó constancia, indicando que el proceso no fue encontrado, razón por lo cual, en auto del 19 de mayo de 2021, se fijó fecha para la reconstrucción del expediente, el día 25 de junio de 2021, a las 10:00 am, anexa constancia del secretario, y auto fijando fecha y hora para su reconstrucción.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en el caso bajo estudio el funcionario judicial se pronunció respecto a la falencia expresada por el peticionario dentro del término para rendir informe; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, no sin admitir que las condiciones de orden público y sanitario afectaron de manera objetiva la administración de justicia por la pandemia del Covid 19, debido a la restricción en la atención presencial de los usuarios, el aforo en los despachos judiciales y la implementación del uso de la virtualidad, entre otras.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

*“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Por último se exhortara al funcionario judicial a dar respuesta oportuna a las solicitudes incoadas por los usuarios, para que este tipo de anomalías no vuelvan a suceder.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila Contra Edwin Flórez Soto, radicado 2013-0547, impetrada por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González.

### **2.2.6 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00197-00.**

Referente al proceso ejecutivo singular promovido por Pablo Garces contra José Luis Ortega Muñoz, radicado bajo el No. 2014-000307, la raíz de la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante se basó en la demora en la entrega de los depósitos judiciales por parte del despacho.

Al respecto el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta informa que mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2019) se decretó la medida cautelar solicitada, y que el proceso desde esa fecha se encontraba sin ninguna

solicitud pendiente por resolver, que solo hasta este 07 de mayo de 2021 es presentada la solicitud de entrega de títulos, y de forma conjunta vigilancia, alude a que la entrega de títulos judiciales tiene unos turnos, que se encuentran suspendidos por el cambio de secretario y que aún están a la espera a que se le avale su firma dentro del portal agrario.

Teniendo en cuenta lo aludido por el funcionario judicial tenemos que la tardanza en la entrega de los títulos es a causa del trámite de registro de la firma del secretario, cual es un trámite administrativo externo que no depende exclusivamente del despacho, por tanto, no puede ser atribuible la culpa, negligencia o inoperatividad del mismo, por demás no es posible ejecutar la solicitud en cuestión hasta tanto no se verifique tal registro; también ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo revisado en el informe de verificación, no existía una solicitud pendiente por resolver sino hasta la fecha de presentación de la vigilancia judicial aquí formulada.

También hay tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por lo tanto, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

### **2.2.7 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00199-00.**

En lo atinente al proceso de divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo promovido por Ovier David Osorio Pereira y Edilma Rosa Jiménez Argumedo, radicado No. 2021-0004, la inconformidad del peticionario radica en la demora del despacho para dictar sentencia.

En respecto el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta informa que mediante auto de trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, y que por tanto se encuentra dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia, además señala que el proceso se encuentra en turno para proveer de conformidad.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta en el informe de verificación y atendiendo el control de términos que le corresponde a esta corporación, efectivamente no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, teniendo en cuenta el termino para proferir sentencia, consignado en el artículo 121 del CGP, el cual dictamina: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”* y en el caso que nos atañe el auto admisorio del proceso en cuestión fue admitido el 13 de enero del

año 2021 y la intervención administrativa fue llevada a cabo el 12 de mayo de 2021, encontrándose el funcionario aún en termino para dictar sentencia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del Proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana Marcela Salgado Llerena contra Arsenio Benítez Quilindo, radicado bajo el No.2019-00605 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00187-00, presentada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González.

**SEGUNDO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00189-00 respecto a la conducta desplegada por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Argemiro José Doto Romero y Ana María Coneo Vargas, radicado bajo el No. 2020-00235, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González.

**TERCERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00191-00 respecto a la conducta desplegada por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Elida Sofía Llorente Vargas contra Nacor Acosta Lozano, radicado bajo el No. 2020-2019-00382, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González y EXHORTAR al funcionario, a dar trámite a la entrega de los títulos solicitados, en cuanto las gestiones administrativas pendientes se encuentren finiquitadas.

**CUARTO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00193-00 respecto a la conducta desplegada por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del Proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por Julissa Esther Rudas Mindiola y Arith Daniel Arrieta Acosta, radicado bajo el No. 2021-00002, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González.

**QUINTO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por José Rodrigo Arcila Arcila Contra Edwin Flórez Soto, radicado bajo el No 2013-0547, y en consecuencia archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00195-00, presentada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González y EXHORTAR al funcionario judicial a dar oportuna respuesta a los usuarios para que este tipo de anomalías no vuelvan a suceder.

**SEXTO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00197-00 respecto a la conducta desplegada por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Pablo Garces contra José Luis Ortega

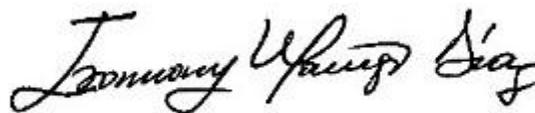
Muñoz, radicado bajo el No. 2014-000307 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González.

**SEPTIMO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00199-00 respecto a la conducta desplegada por el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso de divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo promovido por Ovier David Osorio Pereira y Edilma Rosa Jiménez Argumedo, radicado bajo el No. 2021-0004, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González.

**OCTAVO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta y al abogado Gustavo Eduardo de la Vega González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**NOVENO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac